

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

FRANCISCO GONZÁLEZ
SANTIAGO, SU ESPOSA
ELIZABETH ALEJANDRO
RIVERA Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Recurrida

v.

RICARDO RIVERA
MALDONADO, SU ESPOSA
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS,
PROPIETARIO DEL NEGOCIO
SMALL TOWN, COMPAÑIAS
ASEGURADORAS ABC, JOHN
DOE, JANE DOE

Peticionaria

KLCE201801184

CERTIORARI
procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala de
Superior de Comercio

Civil Núm.:
B3CI201500881

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal el señor Ricardo Rivera Maldonado mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de la *Resolución* dictada el 19 de julio de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comercio. En virtud del referido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción en solicitud de reconsideración* presentada por el peticionario. Evaluadas las argumentaciones de las partes, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos el dictamen recurrido, aunque por fundamentos distintos a los pronunciados por el foro de instancia.

I

El 7 de diciembre de 2015, el señor Francisco González Santiago (señor González), quien al momento de los hechos se desempeñaba como sargento de la Policía en el distrito de

Barranquitas, la señora Elizabeth Alejandro Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos incoaron una demanda en daños y perjuicios contra el señor Ricardo Rivera Maldonado (señor Rivera), dueño del negocio *Small Town* en Barranquitas.

Expusieron, en síntesis, que debido a las actuaciones negligentes del señor Rivera al proveer información falsa sobre el señor González mediante la presentación de una querrela administrativa¹ ante la Policía relacionada con un alegado patrón de persecución, estos sufrieron daños emocionales y morales valorados en más de \$1,000,000.00.² En particular, manifestaron que, por motivo de la querrela interpuesta por el señor Rivera, al señor González se le asignaron nuevas funciones oficiales y lo trasladaron de Barranquitas al distrito de Comerío.

Por su parte, el señor Rivera presentó la contestación a la demanda y reconvino.³ Así las cosas, concluido el descubrimiento de prueba, el señor Rivera solicitó la desestimación sumaria de la demanda basado en la defensa de prescripción.⁴ Así, argumentó que la reclamación se instó fuera del término prescriptivo de un año desde que el señor González se enteró de la presentación de la querrela y desde que se efectuó el traslado de este a Comerío. Junto a su solicitud, el señor Rivera incluyó varios documentos y una declaración jurada.

Oportunamente, el señor González se opuso a la solicitud de sentencia sumaria del señor Rivera.⁵ Arguyó, sin presentar documento alguno, que existían hechos en controversia que

¹ Según surge del expediente del recurso, el 1 de octubre de 2014, el señor Rivera presentó una querrela contra el señor González en la Superintendencia Auxiliar en Responsabilidad Profesional de la Policía de Puerto Rico. Alegó haber sido víctima de persecución, discriminación y difamación de parte del señor González. En específico, detalló que el señor González expedía boletos constantemente a los clientes de su negocio, lo cual impactó significativamente la actividad comercial. Véase, Apéndice del recurso, pág. 29.

² Véase, Apéndice del recurso, pág. 1.

³ Íd., pág. 8.

⁴ Íd., pág. 15.

⁵ Íd., pág. 43.

imposibilitaban la adjudicación del pleito por la vía sumaria. Así, se limitó a expresar que la reclamación planteaba cuestiones de credibilidad que tenían que ser dirimidas en un juicio.

Luego de examinar los escritos presentados por las partes, el foro de instancia dictó una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por el señor Rivera.⁶ En su consecuencia, ordenó la continuación de los procedimientos.⁷

Oportunamente, el señor Rivera presentó una *Moción en solicitud de reconsideración*.⁸ Así, luego de evaluar la referida solicitud, el 18 de julio de 2018 el foro de instancia dictó una *Resolución enmendada*.⁹ Según concluyó el foro primario, debido a la existencia de hechos materiales en controversia¹⁰, el caso no podía ser resuelto por la vía sumaria. En particular, el tribunal de instancia manifestó que como el factor credibilidad estaba en disputa, era preciso celebrar un juicio en su fondo. Del mismo modo, el foro primario puntualizó que para poder establecer si la acción estaba prescrita, era indispensable recibir prueba testifical y determinar fechas específicas.

⁶ Íd., pág. 57.

⁷ Precisa mencionar que, en dicha *Resolución*, el foro de instancia no aludió al planteamiento sobre prescripción, el cual fue ampliamente discutido por el señor Rivera en su solicitud de sentencia sumaria.

⁸ Véase, Apéndice del recurso, pág. 67. En la referida solicitud, el señor Rivera reiteró que procedía la desestimación de la reclamación fundado en la defensa de prescripción.

⁹ Véase, Apéndice del recurso, pág. 84.

¹⁰ En la *Resolución enmendada*, el foro primario identificó como hechos en controversia los siguientes:

1. Razón para asignarle al sargento González Santiago nuevas funciones y si las mismas fueron a consecuencia de las intervenciones realizadas en el negocio Small Town.
2. Determinar si proceden daños por la radicación de una querrela administrativa.
3. Relación causal entre la querrela administrativa y los alegados daños sufridos por la parte demandante.
4. Determinar los alegados daños, de haberlos.
5. Determinar si la causa de acción interpuesta está prescrita y desde cuando comienza a decursar el término prescriptivo.
6. Si las actuaciones e intervenciones del sargento González Santiago causaron daño al demandado (Reconvención).

Por estar en desacuerdo con dicha determinación, el señor Rivera compareció ante nosotros y le imputó al foro de instancia la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO HABER ORDENADO LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA POR ESTAR PRESCRITA, AUN CUANDO RECONOCIÓ EXPRESAMENTE QUE LA PARTE DEMANDANTE NO CONTRAVINO EL HECHO DE QUE NO SE INTERRUMPIÓ EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA FUERA DEL TÉRMINO ESTATUTARIO DE UN AÑO.

Por su parte, el 13 de septiembre de 2018 el señor González presentó su alegato en oposición por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.

II

A

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la

denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

32 LPRA Ap. V R. 52.1.

De otra parte, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Como se sabe, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y

parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

B

El término prescriptivo para entablar una reclamación al amparo del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, es de un (1) año desde que el agraviado supo del daño, según dispone el Art. 1868 del mismo Código, 31 LPRA sec. 5298. Este término comienza a contar desde que el perjudicado conoció del daño, quién fue su autor y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 832 (2011).

En *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, 194 DPR 393, 416-417, (2015), nuestro Tribunal Supremo aclaró que el plazo prescriptivo en una causa de acción en daños y perjuicios, así como el término de noventa (90) días para notificar al Estado de la intención de entablar una demanda en su contra, “*nace desde que el agraviado conoce del daño, quién lo causó, así como los detalles necesarios para poder iniciar efectivamente su reclamación.*” (Cursivas en el original). Además, el momento en que se conoce el daño y quién lo causó, es materia de prueba e interpretación judicial.

Ahora bien, en materia de daños continuados, la defensa sobre la aplicación del término prescriptivo tiende a difuminarse. Ello en consideración a la naturaleza de los daños y cómo estos acontecen, pero en particular, cómo los percibe el sujeto que sufre el daño. Los daños continuados han sido definidos en nuestra jurisprudencia interpretativa como:

[...] uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas, sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas, hacen que también se conozca —por ser previsible— el carácter continuado ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en un daño cierto compuesto por elementos de un daño actual (aquel que ya ha acaecido), y de daño futuro previsible y por lo tanto cierto. *Santiago v. Ríos Alonso*, [156 DPR 181 (2002)], pág. 190, citando a Brau del Toro, *op. cit.*, Vol. II, pág. 648.

Toro Rivera et als. v. ELA et al., supra, pág. 417.

Así pues, es norma jurídica establecida que el término prescriptivo se inicia, por daños continuados, desde que ocurre el último de los actos o el resultado definitivo. *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, supra, pág. 418. Por lo tanto, hay que analizar, con detenimiento, el carácter progresivo de la causa que los provoca. Asimismo, nuestro Tribunal Supremo, en *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, supra, pág. 418, expresó que “[l]os daños que surgen de la instigación de un proceso judicial malintencionado, son daños continuos”.

III

En este caso, en su único señalamiento de error, el señor Rivera formuló que el foro de instancia incidió al no haber desestimado sumariamente la demanda por haberse incoado fuera del término prescriptivo de un año. No le asiste la razón.

Según surge del expediente, una vez finalizó el descubrimiento de prueba, el señor Rivera le solicitó al foro primario decretar la desestimación sumaria de la demanda basado en la defensa de prescripción. Así, planteó que la demanda fue instada luego de

haber transcurrido más de un año desde que se presentó la querrela administrativa y desde la notificación sobre el traslado del señor González.

Oportunamente, el señor González se opuso a la solicitud del señor Rivera y manifestó que la reclamación planteaba cuestiones de credibilidad que ameritaban la celebración de una vista en su fondo.

Por su parte, en la *Resolución enmendada*, el foro primario determinó que la existencia de hechos en controversia imposibilitaba la adjudicación del pleito por la vía sumaria. En específico, aludió a elementos subjetivos y de credibilidad que requerían la celebración de un juicio plenario.

Coincidimos con el foro de instancia en cuanto a la improcedencia de la solicitud de sentencia sumaria promovida por el señor Rivera, aunque por distintos fundamentos. Nos explicamos.

Un examen de los documentos que forman parte del recurso revela que, mediante comunicación suscrita el 9 de septiembre de 2014, al señor González se le asignaron nuevas funciones oficiales y se le informó que, a partir de ese momento, sería trasladado del distrito de Barranquitas al distrito de Comerío.

Posteriormente, el 1 de octubre de 2014, el señor Rivera presentó una querrela contra el señor González ante la Superintendencia Auxiliar en Responsabilidad Profesional de la Policía de Puerto Rico en la cual alegó haber sido víctima de persecución maliciosa y difamación por parte de este último.

A raíz de lo anterior, la Policía dio inicio a una investigación administrativa. Como parte de dicha investigación, el 29 de octubre de 2014, el señor González fue citado a la Oficina del Oficial Examinador de la Policía a prestar una declaración en relación con la querrela instada en su contra por el señor Rivera.

Así las cosas, mediante notificación personal recibida el 31 de octubre de 2015, pero suscrita el 1 de septiembre del mismo año, el Superintendente de la Policía, señor José L. Caldero López, le informó al señor González que, luego de evaluar la querrela y la investigación correspondiente, determinó exonerarlo de la misma.

Poco tiempo después, el 7 de diciembre de 2015, el señor González incoó la reclamación de epígrafe en la cual solicitó indemnización por los sufrimientos y angustias mentales padecidos por las actuaciones del señor Rivera al este proveer información falsa sobre su persona para establecer la existencia de un patrón de persecución maliciosa.

Como puede advertirse del tracto procesal reseñado, si bien es cierto que la querrela contra el señor González se presentó el 1 de octubre de 2014, también es cierto que no fue hasta el 31 de octubre de 2015 que este recibió la carta mediante la cual el Superintendente de la Policía le informó sobre la exoneración de la querrela instada en su contra.

Así, si bien la presentación de la querrela fue el suceso que dio inicio al proceso investigativo seguido contra el señor González, por su parte, la carta sobre la exoneración de la querrela fue el último acto en la cadena de eventos que dio paso a la demanda de epígrafe. Por tanto, por tratarse del último evento, a partir del momento en que el señor González tuvo conocimiento de la exoneración de la querrela administrativa instada en su contra por el señor Rivera, fue que comenzó a transcurrir el término prescriptivo de un año dispuesto en el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, para entablar una reclamación al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*.

Así pues, dado que el resultado definitivo se produjo el 31 de octubre de 2015 y la demanda se presentó el 7 de diciembre del mismo año, resulta forzoso concluir que esta no está prescrita. Por consiguiente, debido a que la solicitud de sentencia sumaria estaba

fundamentada en la defensa de prescripción, actuó correctamente el foro primario al declararla sin lugar.

IV

En virtud de lo anterior, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la *Resolución* recurrida, aunque por distintos fundamentos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones